

881309 / 15



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

69

NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GARCIA

DIRECTOR DE LA TESIS:
LIC. JUAN ARTURO GALARZA
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. MARIA SOFIA VILLA CABALLERO

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE DIOS:

Agradezco todos aquellos favores recibidos, y que me permiten culminar con este trabajo tan importante en mi vida, por la oportunidad de vivir, de ser Hijo, Esposo, Padre, Hermano, Estudiante y Trabajador.

"El Señor, es mi pastor nada me faltara, entre verdes praderas me hace reposar, y a fuentes de agua tranquila me conduce, su vara y cayado, me guían por los senderos de mi vida, pone una mesa frente a mis adversarios y mi copa la llena de gusto."

A MIS PADRES:

Gracias por la oportunidad de la vida, por demostrarme que he sido para Ustedes la culminación de su amor, por su orientación, y cuidados que me dieron en mi persona, mi vida y mis estudios.

A MIS HERMANOS:

Al ser los compañeros de aquellos momentos de felicidad que me permitieron compartir, así como por haber sido los confesores de secretos tan importantes de mi vida, al compartir sus momentos de estudio y acompañarnos a la escuela.

A MI ESPOSA:

YAZ, gracias por ser la compañera de mi vida que el Señor a puesto para conducirme por sus senderos, y ayudarme con la orientación de los seres que con gusto nos dio, para hacer de ellos hombres de provecho en la sociedad, llenos de principios y valores, gracias por tu apoyo, esta pequeña obra es con la esperanza de que algún día compartamos la lectura de una igual realizada por ti.

A MIS HIJOS:

KARLA

JAVI

Ustedes son un gran regalo que Dios nos permitió, con la ilusión de hacer de Ustedes los mejores seres, pero con aquellas carencias y deficiencias que tenemos, pero con el mejor amor, gracias hijos, y de igual forma en un futuro no muy lejano, espero tener un documento igual de cada uno.

A MI AMIGO

••••

•••••

•

•

•

•

•

•

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

Lugar donde conviví con grandes amigos y obtuve cultura.

A MIS PROFESORES:

Por ser esos amigos y proporcionarme sus conocimientos.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

ING. MARCO ALEJO LUCIO RODRÍGUEZ,

ING. VICTOR MANUEL ESQUIVEL COLOTLA,

LIC. LUIS MANUEL BARAJAS MEDINA

LIC. RICARDO FARIAS GONGORA

LIC. GERARDO MIRAMONTES FLORES

ING. CRISOFORO MECINAS CRUZ

VIOLETA UREÑA MAYEN

LIC. EDUARDO CUEVAS CABRERA

LIC. MAURICIO NUÑEZ PÉREZ.

LIC. FRANCISCO GUZMAN TAPIA

MARIO CLORIO

LIC. MIGUEL ROJAS HUERTA

LIC. JESÚS DURAN PEDRAZA

ÍNDICE

INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

PÁGINA
PRÓLOGO	01
INTRODUCCIÓN	03
CAPÍTULO I .- ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO	
I.1. Época Primitiva	08
I.2. Homine Libero Exhibiendo	10
I.3. La Intersessio	12
I.4. La Justicia Mayor	14
I.5. Writ of Habeas Corpus (Inglés)	18
I.6. Writ of Habeas Corpus (E.U.A.)	21
a).- Writ of Error	22
b).- Writ of Certiorari	23
c).- Writ of Mandamus	24
d).- Writ of Injunction	24
I.7. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	25
CAPÍTULO II .- ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO	
II.1. Época Colonial	28

CAPÍTULO II**PÁGINA**

II.2.	La Constitución de 1810	34
II.3.	La Constitución de 1824	35
II.4.	La Constitución de 1836	37
II.5.	La Constitución de 1840	38
II.6.	Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842	41
II.7.	Actas de Reforma de 1847	43
II.8.	La Constitución de 1857	47
II.9.	La Constitución de 1917	49
II.10.	Ley de Amparo de 1919	62

CAPÍTULO II .- NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

III.1.	Naturaleza del Juicio de Amparo	63
III.2.	Conceptos del Juicio de Amparo	64
III.3.	Partes del Juicio de Amparo	72
	I.- El Agraviado	73
	II.- La Autoridad Responsable	74
	III.- El Tercero Perjudicado	74
	IV.- El Ministerio Público Federal	74
III.4.	Principios Fundamentales del Juicio de Amparo	75
	a).- Principio de Instancia de Parte Agraviada	76
	b).- Principio de Prosecución Judicial al Amparo	76
	c).- Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo	77
	d).- Principio de Definitividad del Juicio de Amparo	77
	e).- Principio de Estricto Derecho	77
	f).- Principio de Procedencia del Amparo	77

CAPÍTULO IV .- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

IV.1.	Concepto General de Sentencia	79
-------	-------------------------------	----

CAPÍTULO IV	PÁGINA
IV.2. Clasificación de las Sentencias	82
Sentencia Interlocutoria	82
Sentencia Definitiva	83
IV.3. Formas de las Sentencias en el Juicio de Amparo	83
Sentencia que Sobresesen	84
Sentencias que Amparan	85
Sentencias que Niegan el Amparo	86
IV.4. La Sentencia Ejecutoria en el Juicio de Amparo	87
 CAPÍTULO V .- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	
V.1. El Cumplimiento de las Sentencias en el Juicio de Amparo	88
V.1.a. Frente a Terceros Extraños	90
V.1.b. Frente a Autoridades no Responsables	93
V.2. El incumplimiento de las Sentencias en el Juicio de Amparo	95
V.2.a. Su Procedencia	95
V.2.b. Por Falta u Omisión Total de los Actos Pendientes a Acatar la Ejecutoria de Amparo	96
V.2.c. Retardo en el Cumplimiento de la Ejecutoria	97
V.2.d. Incumplimiento por la Repetición del Acto Reclamado	98
V.3. El Artículo 105 de la Ley de Amparo	99
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFÍA	109

PROLOGO

Esta sencilla obra, tiene la idea de hacer ver al lector la importancia de cumplir con las sentencias de amparo; el demostrar que un proceso tan importante no puede quedar en el olvido; en la falta de aplicación e incluso en mandar al archivo el expediente sin concluir la última etapa. Cuando un sujeto activa al órgano jurisdiccional en busca del amparo y protección de la justicia, su objetivo es que se le restituyan sus garantías violadas, o se le indemnice por el daño que se le ocasionó en su perjuicio; una vez que se estudia el asunto y se valoran las pruebas y elementos aportados por las partes, se emite un juicio: absolutorio para una autoridad, se le da la razón de sus actos; pero en caso contrario se ampara al quejoso y es importante cumplir con el auto de ejecución.

En diversos momentos la autoridad responsable pretende evadir su responsabilidad, y evita cumplir con su obligación: a través de actos dilatorios, acciones diferentes o corregir sus errores para intentar volver ha cometer los hechos nuevamente, sin embargo el poder judicial (lejos del principio de derecho, de impartición de justicia) consciente tácitamente, los actos; al esperar que el afectado intente por la vía incidental acreditar el incumplimiento; omitiendo de esta forma verificar su labor y concluir con dar a

cada quien lo que le corresponde, esto es que no está al pendiente de su función, solo espera que se le de cumplimiento a la sentencia de mutuo consentimiento, rehusando aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 105 de la ley de la materia.

El plazo de 24 horas que da el citado artículo, es breve, para algunos casos; es por ello que la idea de esta tesis es dar un tiempo adecuado, según el asunto, para cumplir con la sentencia y si persiste la negativa por parte de la autoridad responsable, aplicar la medida coercitiva establecida en el artículo 105 de la ley de amparo.

La ley y el poder judicial han dado un valor a las sentencias al grado de aplicar destituciones, sin embargo por no llevar acabo estas, se pierde tiempo y en ocasiones queda en el olvido; pero de igual forma es importante que se obligue a la autoridad para cumplir con la sentencia, y devuelva al gobernado sus derechos constitucionales.

INTRODUCCION

En un principio el hombre no tenía ningún control frente a sus soberanos o gobernantes, al ser ellos quienes aplicaban la justicia de acuerdo con su entender, dictaminando y resolviendo sin que hubiese una equidad o fundamento convirtiéndose este mandato en inapelable, y su juicio no tenía defensa por injusto que fuera, al grado de disponer de la vida de sus gobernados.

No existe un antecedente que limitara esta facultad, hasta el imperio Romano que otorga privilegios a sus ciudadanos para hacer frente a las resoluciones de los Patricios, pero la clase plebeya exigió que se le reconocieran también atribuciones para frenar los abusos y con presiones consiguen la interseccio, que les permitía a los plebeyos hacer frente a los actos y abusos de los Patricios; Posteriormente en España se dio la Justicia Mayor que les permitía prerrogativas a los súbditos frente al poder del Rey y de sus nobles, dividiéndose en cuatro procesos, el de jurisfirma, de aprehensión, de manifestación y foral; En Inglaterra y en Estados Unidos encontramos un medio controlador más apegado al amparo como fue el Writ of Habeas Corpus, dando bases para la conformación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, derechos individuales que son altamente protegidos por

nuestro Juicio de Amparo; y por último la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que otorga las bases para la creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano jurisdiccional que se encarga de velar por la protección y tutela del proceso de amparo.

En los antecedentes nacionales observamos que en la época colonial, se dio un medio similar al amparo que era solicitado con sumisión y solo a la autoridad del Virrey, pero no se sigue la legalidad de los actos, en esta misma época se dio las leyes indias, que son todo un compendio de leyes y derechos hispánicos, pero adolece de aplicación, además que quién observaba su cumplimiento era el Virrey, para convertirse en juez y parte del recurso de fuerza hecho por Felipe Segundo, al ser un medio que determinaba la competencia si era asunto del orden civil o eclesiástico.

Una vez concluida la Independencia de nuestro país, en 1812 se dictaba la primera constitución por Don José María Morelos y Pavón, conocida como la Carta de Sentimientos del Siervo de la Nación, pero debido a la crisis interna que sufría el país, careció de aplicación; En la Constitución de 1824, se fundamentó en los tratados de Córdoba y el Plan de San Luis, dando más aspectos de organización que de derecho; La Constitución de 1836 se le conoció como la de las Siete Leyes, otorga un control por medio

de un órgano político basado en el Senado del conservador Sienes; La Constitución de 1840, es aquí donde nace el proceso de amparo con todos sus aspectos incipientes creado por Don Manuel Crescencio Rejón; El Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842, se conformó con un cuerpo colegiado de 80 miembros con carácter individualista y liberal, dándose con ella la famosa fórmula de Otero " La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe del individuo en particular ". En las actas de Reforma de 1847, se da un medio para controlar las etapas procesales del amparo; En la Constitución de 1857 se otorgan las bases de aplicación del amparo con su entonces artículo 101. Por último la Constitución vigente de 1917, da no sólo un ámbito competencial y de aplicación en su artículo 103, sino que también enuncia su procedimiento en el artículo 107; por último en 1919, se da la primera Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

En el capítulo III se observa la naturaleza jurídica del amparo, que es resaltada en los preceptos 103 y 107 de la Carta Magna de nuestro país, se observan diversos conceptos que dan renombrados juristas en esta materia; las partes que lo componen como son el Quejoso, Autoridad Responsable, Terceros Perjudicados y el Ministerio Público Federal; principios fundamentales que son bases del procedimiento y observancia para garantizar un mejor derecho de los gobernados; y una vez que se estudien

todos los antecedentes y naturaleza jurídica, entraremos en el interés de las sentencias.

La sentencia, que es un acto jurisdiccional, por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia de juicio o las incidentales, así como la normatividad y su clasificación en sentencias interlocutorias y definitivas; en el proceso de amparo, las sentencias se dictan amparando, negando y sobreseyendo. La ejecutoria es la sentencia que ya no admite recurso alguno en su contra, o cuando no se interpuso recurso alguno en el término señalado.

El último tema se refiere al incumplimiento de las sentencias, debiéndose cumplir tan pronto como cause estado, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo; aún frente a terceros extraños siendo adquirente o causahabiente de buena fe, sin importar que se lesione sus intereses, debido a que ellos deben ser llamados a formar parte del juicio. Si una autoridad no fue notificada pero es quién causa el agravio, por ser inferior ésta debe cumplir con la sentencia, en ocasiones las autoridades evaden dar un cabal cumplimiento debido a que se ven afectadas y pretenden subsanar sus fallas para nuevamente cometer su agravio, lo que no es válido.

El artículo 105 de la Ley de Amparo, se debe reformar para dar una amplitud al término de 24 horas y de acuerdo al interés que se ventile. Para ser de 24 horas, 72 horas, 8 días y 30 días, de conformidad al criterio del juzgador y su cumplimiento, es determinante para aplicar las medidas en él consignadas, sin valer medios políticos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO

Antes de comenzar con el desarrollo de la presente tesis, es necesario hacer un breve estudio acerca de aquellas etapas históricas que le han dado forma y que han influido para dar a lo que hoy en día conforma lo que es nuestro Juicio de Amparo, para posteriormente entrar con la sentencia y por último en el incumplimiento de ella, así como la propuesta de la amplitud del término establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

I.1.- ÉPOCA PRIMITIVA

La sociedad humana, en un principio se encontró regida por la autoridad de la madre, posteriormente la del padre, conociéndose estos periodos como Matriarcado y Patriarcado, de donde se tenía un control absoluto para con sus subordinados, sin limitación alguna para disponer con toda libertad de sus gobernados, teniendo sobre ellos, la facultad de desterrarlos o el derecho de la vida o de la muerte de sus súbditos, sin que algo o alguien los limitara.

Posteriormente la sociedad fue regida por los jefes de la tribu, caciques, shamán, sacerdotes o príncipes, por considerar que su linaje era una elección divina, sin que hubiese un control sobre su poder, violando flagrantemente los derechos del Gobernado, sin encontrar un freno a sus abusos, otorgándoseles los mejores frutos o primicias e incluso el primer noctus.(1)

En relación a los comentarios el Dr. Ignacio Burgoa, nos señala:

" En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto la autoridad de la madre y del padre respectivamente, era omnimoda sin que encontrara un dique, ya no jurídico sino fáctico a su desarrollo Imperativo. La madre y posteriormente el padre, como los jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos, tenían derecho de vida o

1.- primera noche con la desposada (Federico Engels).

muerte."(2)

Nos unimos a la decisión del jurista, al señalar el nulo control que hubiese tenido el jefe de la tribu y la flagrante violación de los derechos del gobernado sin que hubiera impedimento alguno, no sólo de legalidad sino de hecho, así como el poder absoluto del gobernante sobre el gobernado.

1.2 HOMINE LIBERO EXIBENDO:

En el Imperio Romano, se establecieron los derechos de los cuales gozaban cada uno de los ciudadanos, conforme a sus respectivas clases sociales, por ser parte de estos derechos el voto, formar parte de la diplomacia o ser soldado, derechos concedidos en exclusiva al ciudadano romano.

(2).- Ignacio Burgoa.- El Juicio de Amparo, Edif. Porrúa Edición 25 México 1988.-
página 38.

Una de las primeras figuras jurídicas que nos habla del derecho de defensa que tenía el gobernado para hacer frente a la autoridad del gobernante, es el *Homine Libero Exhibiendo* de la cual el jurista Alfonso Noriega nos señala:

..: ...Apareció el interdicto de *Homine Libero exhibiendo*, consignado en la Ley I, libro 43, título 29, del digesto y que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios; por si mismo, o por intermedio de alguna otra persona, podía el afectado ocurrir ante el pretor para que éste expidiera un interdicto que obliga a quien mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que guardaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor, quien resolvía sobre la justicia e injusticia del caso. El interdicto en consecuencia, no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre. El procedimiento era sumarísimo y tenía como finalidad restituir en el goce de sus derechos al preso y tenía tal eficacia que en el procedimiento no se debía prolongar, ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la

averiguación respecto del procedimiento criminal que pudiera existir segula por cuerdas separadas conforme a la Ley Favia" (3).

Estamos de acuerdo con el jurista al concluir que el interdicto pueda considerarse como un antecedente de la defensa de la libertad, pero no con el juicio de garantías, al no aplicarse este proceso en contra de autoridades sino en contra de particulares, prevaleciendo el absolutismo del monarca, además que solo se otorgaba al hombre libre, siendo que el amparo es de aplicación universal, contra cualquier acto que viole las garantías del gobernado por cualquier autoridad.

I.3.- LA INTERSESSIO :

Algunos autores la consideran como un medio de protección del ciudadano frente al poder público y tenía tal eficacia de anular leyes, su finalidad es la de invalidar el acto de la autoridad de que se impugna cuando sea contrario a las garantías otorgadas al gobernado, en el cual el Maestro Alfonso Noriega, aduce:

(3) Noriega Alfonso Lecc. amp.edil Porrúa 1ra ed. pag. 57-58

"La *interessio romana*, era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completó que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, caso de improcedencia, anulación del acto reclamado y aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente por medio de la *interessio* se le concedía al ciudadano oprimido o perjudicado por mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe auxilio y protección *appellatio* *ausillium* y el recurso era tan eficaz que se le entendía aún a la impugnación y nulificación de las leyes" (4).

Por otra parte el Dr. Ignacio Burgoa nos dice:

"La fisonomía de la *interessio* que someramente hemos apuntado, revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que se distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones no es viable sostener que haya constituido una Institución Familiar a nuestro

(4) Noriega Alfonso, *lecc amp. edil.* Porrúa, 1ra edic. pag. 58-59

juicio de amparo, sino un medio de onda implicación política para tutelar, no al individuo en particular sino a una clase social, la plebe contra la actuación de las autoridades del estado Romano, encarnadas principalmente en patricios que revelasen tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública en Roma llegó a conquistar no sin innumerables vicisitudes..." (5)

Apoyamos las opiniones de los juristas citados, ya que si bien es cierto que otorga derechos a los plebeyos contra los actos de los Patricios, o sea que sólo se conceden a una determinada clase que es sometida por otra y no por una autoridad por haber sido un enfoque político del estado Romano por las circunstancias históricas que atravesaba, pero no son derechos de los gobernados para con las autoridades, sin que llegue a hacer una similitud de nuestro proceso constitucional.

I.4.- LA JUSTICIA MAYOR

Es en España en donde se encuentra un antecedente directo de

(5) Ignacio Burgoa , ob. cit. pag. 46

nuestro Juicio de Amparo Instituciones Jurídicas tales como la justicia mayor, el privilegio general y los cuatro procesos forales. Don Ignacio L. Vallarta, recuerda a la Justicia Mayor como:

" Juez supremo que ejercía elevadísimas funciones que era el último interprete de las leyes, que conocía las causas del Rey, que era considerado como un valuarte firmísimo contra la opresión, pues en el caso de duda decidía y si era conforme a las Leyes, los decretos u órdenes reales y si debían en consecuencia ejecutar o no; el amparaba a los particulares cuando en contra de ellos o con sus bienes se cometía algún atentado se temía que se cometiese por las autoridades y en contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano" (6)

Por otra parte el privilegio general era un conjunto de disposiciones que enumeraban ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del Rey o de sus órganos delegados, independientemente de sus condición particular, fue un verdadero fuero, es decir un otorgamiento a una concesión de derecho hecha por el gobernante en favor de sus gobernados.

(6) Ignacio L. Vallarta el Juicio de Amparo y el writ of Habeas corpus, Imprenta de Fco. Díaz tomo 5 Mex. 1896, pag. 26

Dentro del privilegio general se establecieron cuatro procesos forales, que a continuación se describen:

a).- El proceso de manifestación de las personas, sobre ello el Lic. Vallarta afirma:

" por el cual, si alguno había sido preso sin haberle en flagrante delito o sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda por más que pesare sobre él la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que llamaba vía privilegiada..." (7)

Este antecedente de lo que es nuestro artículo 14 constitucional , para que el Ministerio Público realice e integre su averiguación previa, cuando tiene detenido

b).-Proceso de Juris Firma, en dicho proceso se decreta la prohibición de molestar tanto en sus derechos como en sus bienes o en su persona.

(7) Ignacio Vallarta . Ob. cit pag. 25

c).- Sobre el Proceso de aprehensión Don Alfonso Noriega lo consideraba como :

"... Un secuestro de bienes sitio o inmuebles, efectuado fuese por la justicia o bien por la real audiencia hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor de éstos..." (8).

d).- Y por último, el Proceso Foral de inventario que consistía en asegurar los bienes muebles y papeles, es decir, se obtenía que la justicia dejase los muebles y papeles en poder de quién los tenía.

Por tal motivo, se puede decir que los procesos forales son un antecedente del juicio de amparo; sin embargo en ninguno de estos casos se decidía sobre la legalidad de la norma, ya que sólo se otorgaba la libertad y los bienes por el lapso que durara el proceso sin que se mencione si fueron o no expedidos, además que en algunos casos sólo eran interpretativos, pero no impedían su aplicación o entraban a estudiar la legalidad de los actos del gobernante.

(8).- Noriega Alfonso. ob cit. pag 25

I.5.- WRIT OF HABEAS CORPUS:

Inglaterra es una nación que desde sus albores se ha preocupado por respetar la libertad de los individuos, al surgir un derecho más real para los gobernados a través de las exigencias de restringirse, así mismo en su soberanía para proporcionar garantías fundamentales, las cuales se establecieron en una constitución que se forma al recopilar las leyes diversas así como los procesos establecidos en los tribunales, este cuerpo legislativo se conoce como la Carta Magna Inglesa, que consta de setenta y nueve capítulos, del cual sobresale uno de los preceptos que fue el número 46, antecedente de nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales, como lo es también el Artículo 6to de la Constitución de Norteamérica.

Esta disposición establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra, de lo anterior, es el derecho que prevalecía en Inglaterra. El Commonlaw, como lo postula el Dr. Ignacio Burgoa es una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad, la aplicación del Writ of Habeas Corpus, no era exclusiva, era para todos los hombres que fuesen arrestados ya sea, por una orden del Rey, de su consejo privado o de

autoridad alguna, creando no solo la garantía de audiencia si no también la legitimidad del tribunal que le iba a juzgar.

El Dr. Ignacio Burgoa, señala al respecto

" Podemos decir, que a diferencia de la Charta Magna y demás estatutos legales que fueron expedidos en Inglaterra, que contienen menos derechos declarados, el Writ of Habeas Corpus implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciarlas garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren " (9)

Muy de acuerdo con el doctrinario, al marcar que el Writ of Habeas Corpus, sólo traduce un procedimiento, pero no las otorga, ya que uno es el estatuto que establece un proceso para dar garantías y la Constitución Mexicana, contiene en ella las garantías de los ciudadanos.

Dentro de este contexto, también se encuentra la figura del " return ", que es comentado por el jurisconsulto citado Ignacio Burgoa.

(9).- Ignacio Burgoa.- ob citado pag. 65

"... El return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el Writ se dirige, manifestando el tiempo, la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce el recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pudiera hacerse...." (10)

Esta cita es retomada por el autor tal y como lo define el return la jurisprudencia inglesa, debemos considerarla como un antecedente de nuestros artículos 131, 132 y 149 de la Ley de Amparo, por lo que hace a los informes previo y justificado que deben rendirlas autoridades del órgano jurisdiccional.

Como lo veremos en el siguiente capítulo, ésta Institución del Writ Of Habeas Corpus, fue una fuente para idear nuestro Juicio de garantías, pero no es total ya que a estas ideas se dan otras y muy propias que dan al juicio de amparo, tan reconocido mundialmente, como un proceso defensor de las garantías de los gobernados.

I.6.- WRIT OF HABEAS CORPUS (E.U.A.)

Los Estados Unidos de Norteamérica, como es un hecho conocido fue una colonia de Inglaterra y fue formándose como una nación independiente, con un gobierno propio, federal con su gobierno y un desarrollo jurídico independiente al darse esta liberación y conformación del estado, se constituyen los artículos de la Confederación de sus Estados, la Constitución Americana surge en el año de 1787 y después de cien años se logra la integración del Federalismo.

El párrafo segundo del Artículo Sexto de la Constitución Norteamericana dice:

"...Esta constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaron y todos los tratados hechos o que se hicieran bajo la autoridad de los Estados Unidos, serían obligados a observarla, aún cuando hubiese alguna disposición contraria en la Constitución o en los Estados...."

Dentro de los procesos constitucionales dados, se ubica en Writ of Habeas Corpus a esto el jurista Ignacio Burgoa dice:

"... Desde sus orígenes el Habeas ha sido en los Estados Unidos un recurso (Writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas. Sin embargo como afirma J.A. Grant, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales..." (11)

El Writ of Habeas Corpus, en Estados Unidos, se integra por Writ of Error, Writ of Certiorari, Writ of Mandamus y Writ of Injunction.

I.6 a).- WRIT OF ERROR : En el cual Don Ignacio L. Vallarta aduce :

"... La ley que organiza el poder judicial federal dispuso que la Suprema Corte conociera por medio del Writ of Error, de todas las causas o procesos aún fallados por los más altos tribunales de los Estados cuando el litigio versado sobre la validez de un tratado, ley o autoridad ejercita bajo el poder de los Estados Unidos y la decisión haya sido contraria a esa validez o cuando se haya disputado la validez de una ley o autoridad ejercida bajo el poder de un estado, por creerla contraria a la Constitución, tratados o leyes de

(11).- Ignacio Burgoa.- ob. cit. pag. 82

los Estados Unidos y la sentencia haya sido favorable a esa validez..." (12)

En atención a estos antecedentes el Writ of Error, lo podemos asimilar al juicio de amparo directo, de donde el superior al hacer valer las leyes secundarias mexicanas, opera aún en las constitucionales, en donde se puede modificar revocar algún fallo dictado por el inferior, existiendo en este control la legalidad de un control constitucional.

1.6 b).- WRIT OF CERTIORARI: El profesor Burgoa nos dice: "... El Writ of Certiorari, es un recurso que tiene por objeto revisar las actas de un órgano judicial inferior o de un organismo que active en forma casi judicial, de tal manera que la parte interesada puede obtener justicia más rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiese en el procedimiento...." (13)

Consideramos a esta parte del control Norteamericano, como una

(12).- Ignacio L. Vallarta .- ob. citado.- pags. 10 y 11

(13).- Ignacio Burgoa .- ob. cit. pag. 85

pretensión de otorgar mayor legalidad, al expedirse en una forma acertada, ya que si no se procede así, se le daría paso atrás a este recurso, siendo su mayor interés el ser expedito.

1.6 c).- WRIT OF MANDAMUS : Que consiste en el mandato dirigido por la Suprema Corte de los Estados Unidos, a cualquier autoridad para obligarla a acatar sus propias decisiones, mismos que podemos ver en nuestra Ley de Amparo al señalar sanciones disciplinarias para las autoridades que no cumplan con las resoluciones de éste proceso, incluso la misma destitución de su cargo, creando un antecedente de lo que es el fondo del estudio de esta tesis, el artículo 105 de la Ley de Amparo vigente.

1.6 d).- WRIT OF INJUNCTION : En este punto el jurista Ignacio Burgoa lo define como: "... Es el mandamiento que el actor solicita al juez a efecto de que este impida se suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente, y en los juicios que versan sobre materia constitucional es el medio usual por lo tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución ..."

Lo anterior, en realidad constituyen lo que hoy se conoce como incidente de suspensión en el juicio de amparo pues es cierto lo que trataba y que trata, al precisar evitar la ejecución de los actos que se reclaman y no dejar en un completo estado de indefensión al solicitante, mientras lo pida; y en caso contrario que la ejecución del acto sea de irreparables consecuencias, tal y como lo señalan los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo.

1.7.- LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO

Francia, fué un país que pretendía respetar los derechos de su pueblo, pero cayó en una crisis económica provocada por la realeza, en donde se derrochaba en lujos indebidos, pagando el precio la población quienes al no resistir, el derroche indebido de opulencia por parte de la nobleza derrocaron a la Monarquía en el año de 1789, abundan los pensadores como Rosseau, Voltaire, Diderot, D'alamber y Montesquieu, quienes dan una conformación de ideologías para llevar a cabo la expresión impresa de la libertad del ser humano, tanto física como intelectual, al dejar un gran patrimonio a la humanidad como lo es la declaración de los derechos del

hombre y del ciudadano, aunque después de éste gran avance histórico, caen en el periodo conocido como despotismo. Sin embargo, sirve de base para las diversas naciones del orbe, resaltando en ella los Artículos 3ro y 6to. que dicen:

" **ARTÍCULO TERCERO** .- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella ".

" **ARTICULO SEXTO** .- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igual mente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento ".

En el primer artículo se observa la democracia como sistema de gobierno y como principal sustrato es el pueblo; el constituyente de Querétaro, resalta lo establecido en los preceptos citados, se reformaron parte de éstos,

actualmente son parte de nuestros principios constitucionales de 1917 en los artículos 27 y 123 se consideran en las garantías sociales.

El pensador Sieyès, propone y admite una división de poderes en cuatro: El Tribunado, El Gobierno, El Legislativo y El Jurado, recibiendo el nombre este proyecto del senado conservador, de donde el más importante para su autor era el jurado, pues su objetivo es el de estudiar y decidir todas las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometieran a su conocimiento, por ser contrarias a los derechos del hombre o a las disposiciones constitucionales, siendo un antecedente del supremo poder conservador mexicano, que se instituyó en las siete leyes Constitucionales de 1836.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Después de analizar las diferentes Instituciones Internacionales, que han influido para dar los matices de nuestro proceso, estambién necesario hacerlo con aquellas que son más tangibles y de mayor profundidad histórica, como son nuestros antecedentes nacionales, todo lo que nuestro pueblo ha forjado.

II. 1 .- ÉPOCA COLONIAL

En ésta época el control se ejercía a través de España por ser considerado como una colonia nuestro territorio, este dominio se hacia indirectamente por medio del Virrey que a su vez era nombrado por el Rey, quién se encargaba de administrar la colonia, dando parte de lo sucedido y de las riquezas al reino; parte de esta administración era la de impartir justicia, aunque esta impartición de justicia era relativa, al tomar un selectismo de razas, pero en ocasiones eran escuchadas al ser pedida no con respeto sino más bien con sumisión, encontrando con ello una diferencia en nuestro

amparo, al señalar el artículo 8vo. Constitucional que la petición se debe formular por escrito, pacífica y respetuosamente, en tanto que el jurista Andrés Lira González, pretende acreditar que existió una similitud, nos da algunos ejemplos donde notamos ese sentido que más que respeto, temor para con sus bienes, familias y persona, distante al espíritu del Amparo.

" Después que vinieron los Españoles..... en todos los tiempos nuestros Padres, Abuelos y antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago Tlatelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí emitimos) ellas an poseydo por joyas... e los dichos nuestros antepasados, ponían guardar e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios barrios de Tlatelolco), según e como es constubre lo fazen los otros señores, de otros pueblos desta Nueva España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros precedores, e a nosotros hijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la Real Audiencia) de Vuestra Majestad, fasta agora, en tiempo del Visorrey de Vuestra Majestad, Don Antonio de Mendoza, que no los quiere tomar Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, dyziendo que los dichos barrios de tierras son subretos al pueblo que por Vuestra Majestad tiene encomendado que le sirve."

" Mesmo sepa vuestra majestad que de la misma manera e tiempo que poseyerón nuestra antepasados las tierras e vezinas de Xaloc, que son ochenta casas de acampado ay quinze que agora nos quiere tomar e toma Aril González de Benavides, eclize) que son sujetos e pertenecen a la provancia de guanetiltlan, que tiene encomendados por vuestra majestad, pues somos leales vasallos e servidores, mande nos ~~se~~ restituídos e seámos amparados en nuestra posesión, campadeciéndose de nosotros y juestros tixos, e muradas de esta cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Majestad en el regimiento y gobernación desta cibdad como queriamos e en gran manera conviene... (siguen los nombres de los " Principales " que representan el pueblo de Santiago Tlateloico..." (14).

Es notorio el interés del autor de dar características especiales a diversos escritos similares, dado que el proceso de amparo reviste ciertos elementos, ya que si bien es cierto que se le dirige a una autoridad administrativa, que puede tener un control de sus subordinados, no ventila la legalidad como lo haría un cuerpo Judicial, por último el hecho que se señale la palabra amparo, como sinónimo de protección, no por ello se constituía

{14).- Andrés Lira González.- El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo. Mex. - Fondo de Cultura Económica.- Segunda Edic. Méx. 1979.

.como un antecedente del juicio de garantías; por otra parte, Andrés Lira González, nos da una definición de amparo Colonial.

" El amparo Colonial es una Institución Procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstas sean alteradas o violadas por agraviantes que realicen actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado sabe de las responsabilidades del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicte el " mandamiento de amparo " para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar es éste la titularidad de los derechos violados y solo con el fin de protegerlo de la violación... " (15)

Sin embargo, la definición ostentada por el autor, no es una protección de los derechos, al no encontrar ninguno de ellos, amparo en contra de los actos cometidos por el Virrey, autoridad quien causaba el agravio, observando el mandamiento de amparo, sólo una petición escrita por parte de los ciudadanos.

{15).- Andrés Lira González .- ob citado .- pág

Los españoles consolidaron diversas disposiciones reales a la recopilación de las Leyes de Indias, que así se llamó en el año de 1681, fue una síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes, pero no tienen un antecedente en el Juicio de Amparo al ser el Rey la autoridad suprema, cuyas funciones gubernativas tanto legislativas, judiciales o ejecutivas, residían en él; sin embargo, se dio la institución de obedécese pero no se cumpla, de ello habla el maestro Arellano García:

" ... De manera que etimológicamente " Obedecer " expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respeto; pero nada más una actitud. En tanto que " Cumplir ", del latín " complere " significa acabar de llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere pues decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con previo criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer bien y evitar el mal y , si hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato del Rey ante el Rey mismo. Se pide amparo al Rey, a quién se ilustra sobre los hechos, contra el Rey que había mandado algo por opresión o subversión. En cuidar el Rey del Rey mismo, como diría la partid, lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado..." (16).

Otra Institución que tiene similitud con nuestro proceso de amparo, es el recurso de fuerza, anotando lo siguiente el tratadista Ignacio Burgoa y sostiene:

"....El llamado recurso de fuerza se encuentra otro antecedente de aquel. Dice a éste propósito : " Por esta Ley (la del 12 de Febrero de 1589 dada por Felipe Segundo), aparece que el recurso de fuerza podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absorbiera llanamente", agregando más adelante: " Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debería ser de materia de juicio aparte..." (17)

(16).- Carlos Arellano García.- El Juicio de Amparo.- Ed.Porrúa segunda Edic. - México, 1983, pág. 82.

(17).- Ignacio Burgoa .- ob citado.- págs. 101 y 102

En verdad, como manifiesta el autor, el recurso de fuerza no es un antecedente, solo es un medio para determinar si el asunto que compete es del orden civil o eclesiástico, pero no estaba encaminado a proteger los derechos para los gobernados.

II.2.- LA CONSTITUCIÓN DE 1810

También conocida como " La Carta de los Sentimientos del Siervo de la Nación ", que fue redactada por José María Morelos y Pavón, en Apatzingán, bajo el nombre de " Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana ", de Octubre de 1814, la cual es considerada por algunos de los autores superior a la Constitución Española de 1812; sin embargo, a pesar de ser la primera Constitución que se da en nuestro país, carece de aplicación, en el cual nos hace un comentario el profesor Arellano

García:

"... La primera Constitución Mexicana del 22 de Octubre de 1814, no entró en vigor por haberse dado antes que se consumara la independencia, pero representa un gran esfuerzo para dotar de fundamentos

jurídicos al movimiento Insurgente y para encauzar a la nueva nación hacia sus derroteros libertarios ..."(18))

" **ARTICULO 24.-** La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consistente en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas..."

Este precepto legal invocado resalta los derechos del hombre o garantías individuales como elemento del poder público, al estar influenciado por el pensador Juan Jacobo Rosseau, que no le da un acercamiento a nuestro Juicio de Amparo, pero cierto es que serán uno de los fundamentos protectores de ésta.

II.3.- LA CONSTITUCIÓN DE 1824 (FEDERAL)

Esta constitución contempla dos documentos, antes de su redacción marcan ya un proceder político, sin ser otorgadora de derechos, son los tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, por otra parte, ésta Constitución

(18).- Arellano García .- ob. citado . pág. 90

tiende a ser la primera en entrar en vigencia, al consumarse la independencia, aunque da más bases de organización del estado, pero en su artículo 137 nos habla de las infracciones que se cometan a la Constitución; apoya lo anterior, el Doctor Ignacio Burgoa nos señala:

" Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente por mayoría de razón, debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco designa el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 se descubre una facultad con la que se investió a la Suprema Corte de Justicia, consistente en " conocer de las infracciones de la constitución y las Leyes generales, según se prevenga por Ley ", atribución que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional .."(19)

Por lo anterior, aunque no lo considera en una forma implícita, pero si podemos decir que de una forma táctica comprende un control de la Constitución y legalidad, aunque dicha disposición a pesar de estar en vigor no pudo llevarse a la práctica dado a que no se expidió la ley reglamentaria que contemplara estas prerrogativas.

(19).- Ignacio Burgoa.- ob. citado, pág. 109.

II.4.- LA CONSTITUCIÓN DE 1836 (CENTRALISTA)

En las Siete Leyes aparece por primera vez nuestro derecho, una Institución encargada de defender la Constitucionalidad de las Leyes mediante un organismo típicamente político.

Dichas Leyes fueron la imitación del senado conservador Francés que creó Sieyès, ya antes comentado, en donde su objetivo principal consistente en estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de Leyes y otros actos de autoridad se sometieron a éste.

El control constitucional ejercido por el denominado poder Supremo Conservador, no era como actualmente es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino puramente político, como así lo sostiene el Doctor Ignacio Burgoa al afirmar:

" ... En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado " Poder Supremo Conservador ", no era, como el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, cuyas resoluciones tenían validez " erga omnes ". Se ha querido descubrir en ésta facultad controladora con la que se investió el Supremo Poder Conservador un

fundamento histórico del actual Juicio de Amparo, Consideración que es pertinente en atención a la teología genérica de éste y de la aludida facultad, o sea la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos procedencia particular, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos..." (20)

II.5.- LA CONSTITUCIÓN DE 1840

A grosso modo, hemos visto los antecedentes que de alguna forma le dieron vida a nuestro Juicio de Amparo; sin embargo, es aquí en donde nace verdaderamente nuestro control de legalidad con el jurista Manuel Crescencio Rejón, a quién se le considera como el padre de nuestro Juicio de Garantías.

En 1840, Yucatán pretendió independizarse por su aislamiento que tenía con el Centro de la República, debido a los problemas que vivía ésta por el poder político interno (la lucha entre el federalismo y centralismo), y al desear separarse de la Federación Mexicana; el congreso Yucateco creó un sistema bicamaral de un proyecto de Manuel Crescencio Rejón, al crear una

(20).- Ignacio Burgcoo.- Ob. Citado. págs. 111 y 112

Suprema Corte de Justicia para dar un control constitucional de los actos del poder legislativo y ejecutivo.

Rejón obtuvo la traducción al español de la obra de Alexis de Torqueville, la democracia en América y en ella se enteró de los juicios del Magistrado Francés sobre el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, relativo a la constitucionalidad de Leyes y las defensas de los derechos individuales.

El amparo, así llamado por Rejón, en su Artículo 53 otorgaba competencia a la Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las Leyes, decretos y Providencias, ya de la Legislatura, ya del Ejecutivo cuando infringiendo la Constitución del Estado, éste proyecto se entregó el 23 de Diciembre de 1840 a Pedro C. Pérez y Dario Escalante.

Con Rejón se, dieron los principios fundamentales que hoy en día rigen el Juicio de Amparo, como son: el principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias, también nos marca el procedimiento de legalidad que con todos los demás cuerpos colegiados van dando forma a lo que es hoy en día la Ley de Amparo.

Señalamos los artículos 53, 63 y 64 que adoptaron en la Constitución Yucateca:

" **ARTICULO 53** .- Corresponde a éste tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas a la Constitución hubiese sido violadas..."

" **ARTICULO 63**.- Los jueces de primera instancia amparan en el goce de los derechos garantizados por el Artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados "

" **ARTICULO 64** .- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores

con la misma preferencia de que ha hablado en el Artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías ".

Este sistema contempla tres finalidades que advierte el jurista Burgoa, las cuales son transcritas:

a).- " Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o Decretos), así como los del gobernador (Providencias).

b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c).- Proteger las " Garantías Individuales " o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a los judiciales" (21)

II.6 .- PROYECTO DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842

El 19 de Diciembre de 1842, el entonces presidente de República

[21).- Ignacio Burgoa .- ob. citado. pág. 116

Santa Anna, nombró a una junta de notables, compuesta por hombres de ciencia y patriotismo con la finalidad de formar bases para organizar a la República, la cual se encontraba compuesta por 80 miembros, donde figura en esta comisión Don Mariano Otero, Muñoz Lerdo y Espinosa de los Monteros, con un carácter individualista y liberal y representaba la minoría con tendencias federalistas, el proyecto elaborado por este grupo pretende que los estados tengan el control jurisdiccional, al respecto nos da su comentario Don Ignacio Burgoa:

" Pero, como ya dijimos, el sistema de Otero no solamente consagraba un medio del control jurisdiccional, sino que en el se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico " Poder Conservador ", sino por las legislaturas de los Estados... El Proyecto del grupo mayoritario, en donde figuraban Don José F. Ramírez, también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al senado la facultad de declarar nulos los actos del poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la constitución General, a las Leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos erga omnes ". (22)

Dichos proyectos de ambos grupos tenían aspectos propios de sus

(22).- Ignacio Burgoa .- ob. citado. pág. 120

ideologías, al ser el de los minoritarios el que tenga mayor relevancia por su contenido a los derechos individuales y liberales, el mérito de Otero fue la fórmula recaída en los efectos de las sentencias, en el Artículo 107 Fracción II de la Constitución vigente que dice:

" La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare ".

Este principio de instancia de la parte agraviada, se dirige contra actos violatorios de garantías individuales, solo haciéndolo valer el afectado en el momento que se reclame, la violación de garantías individuales para proceder contra los hechos de poderes legislativos o ejecutivos de los Estados, se hace la observación, que aunque se dejó afuera al Poder Judicial, Autoridad Federal, y Municipal, esto es debido al estudio de inconstitucionalidad de leyes, y las autoridades descritas normalmente cometen actos violatorios.

II.7 .- ACTAS DE REFORMA 1847

Se ubica la etapa embrionaria del Amparo con el Acta de Reforma del 18 de Mayo de 1847, obra jurídica de Don Mariano Otero y que sirvió de base en la Constitución de 1857, con su voto particular entregó un documento valiosísimo que contiene grandes enseñanzas y dan forma al Juicio Constitucional.

Señalamos los Artículos más importantes que dan paso a nuestro Juicio de Garantías:

" ARTICULO 5 .- Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce que una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

Como se puede observar, la Constitución ya reconoce ciertos derechos que le asienten al gobernado y lo que es más importante, establecer los medios para que el hombre haga valer sus derechos frente al poder público, esto da como resultado que el Artículo citado nos marca la tendencia de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales.

" **ARTICULO 22.-** Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o a las Leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores ".

" **ARTICULO 23.-** Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o por seis senadores, o tres legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la Ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la Ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Como se desprende de los citados Artículos Don Mariano Otero establece un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las Leyes expedidas por el Congreso general a las legislaturas de los Estados y el justo equilibrio del control de las Leyes emanadas de las legislaturas de los Estados al Congreso General. El precepto de mayor relevancia que fue tomado del voto particular de Otero antes aludido, para la institución del amparo fue el Artículo 25 que dice:

" Los tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general, respecto de la Ley o del acto que lo motivare"

De lo que se desprende el principio antes citado de la relatividad de las sentencias de amparo conocido como ya se dijo , " Fórmula de Otero

Sobre el particular el maestro Alfonso Noriega señala:

" ... Por voto del Congreso Constituyente emitido el 21 de Abril de 1847, se acordó además de aprobar los puntos de vista de Otero, incorporar los mismos al Texto del Acta de Reforma, de tal manera que el Artículo 19 del voto particular que ha transcrito, pasó a formar parte de dicha acta número 25. Al quedar consignada esta disposición en el cuerpo de ésta Ley fundamental, nació el Juicio de Amparo en nuestras instituciones, con dos características fundamentales: la intervención de la justicia federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución, y

como decía Otero " en las demás Leyes Constitucionales," tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo de la Federación o de los Estados; fijándose de ésta manera, la extensión del Juicio de Amparo y, además se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general " (23).

II.8. - CONSTITUCIÓN DE 1857

El Constituyente de 1857 y en el texto mismo de la Constitución que se promulga con características individuales y liberalistas, adquirir su fisonomía al Juicio de Amparo consolidándose en una institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.

En dicha Constitución a diferencia del sistema de control por órgano político que establecía en el Acta de Reforma de 1847, su objetivo principal era de revestir a la Autoridad Judicial frente los otros poderes de autonomía; es decir, dicha autoridad judicial debe proteger a la Ley a

(23).- Alfonso Noriega .- ob Citado. pág. 96

fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular, alguna violación a sus garantías constitucionales y que mediante la instauración de un verdadero juicio, se dictara el fallo que le correspondiera en el cual no tuviere declaraciones generales, tal cual sucede en la actualidad.

Desaparece el control por órganos particular que se contempla en el Acta de Reforma de 1847, en el proyecto Constitucional del 57, se estableció el sistema de protección Constitucional por y a través de órganos jurisdiccional, dando competencia para ventilar las infracciones a la Constitución, a los Tribunales Federales, como al de los Estados. Don Ignacio Ramirez, creía que si un juez invalidaba una Ley por inconstitucional, se sobreponía a éstos el órgano legislativo, se discutió tres preceptos, dos que serían los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857, al expedirse esta Ley fundamental se destituyó el jurado de vecinos, dando competencia a los tribunales de la federación, Artículo 101, al quitar competencia a los tribunales de los Estados y aprobando el Artículo 102, los principios que forman el sistema de protección constitucional por el órgano jurisdiccional.

" ARTICULO 101 .- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan las soberanías de los Estados;

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

II.9 .- LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Al ser el Presidente de la República Mexicana, Don Venustiano Carranza convocó a un congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro el primero de Diciembre de 1916, y cerró el 31 de Enero de 1917, la Constitución se pública para su vigencia el día 05 de Febrero de este mismo año, y entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

En cuanto a su actualidad o funcionalidad no es materia de estudio, pero no omitimos señalar que ésta no sólo es la que ha tenido mayor

aplicación si no que también es trascendental y de un alto contenido; dándose las bases políticas y económicas para hacer de México un país moderno y progresista, sin embargo es necesario adecuarla a los tiempos que estamos viviendo.

Por otra parte, en materia de Amparo se establecieron reglas de competencia y de procedencia que fortalecieron la Institución, modificando únicamente el numeral 101 a 103, Pero su esencia es la misma, dando la procedencia y dice :

I.- Por Leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan las soberanías de los Estados;

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Los principios y bases generales del Juicio de Amparo que establecía la prosecución, se establecieron en el artículo 107 de la misma constitución, que a la letra dice :

ARTICULO 107 .- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden Jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes :

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general, en el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia el privar de la propiedad y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos o los núcleos de población de que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordárselas diligencias que se emiten necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio cuando se reclamen actos que afecten los derechos Colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por

tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) .- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclaman laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o por el Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI . - En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el

trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII .- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se reciban la pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII .- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) .- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución

y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad;

b) .- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de Oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión de los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX .- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, al menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del

recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros interesados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes :

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso el

agravio deberá presentar demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgadores de distrito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclama ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que residiere la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la

sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis es la que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas el Procurador General de Justicia o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionado en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y

términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de las instancia dejará firme la sentencia recurrida,

XV .- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI .- Si conociendo el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII .- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciera la fianza y el que la prestare.

II. 10 .- LEY DE AMPARO DE 1919

El 18 de Octubre de 1919, Don Venustiano Carranza promulgó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales, al ser la primera ley orgánica del amparo, constituida por 165 artículos que regulan su procedencia y competencia, además de otras más. De esta ley no se hizo mención del artículo 107 siendo que este precepto Constitucional da el procedimiento a seguir, y actualmente se conoce a la ley de amparo, como la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esta ley es superior a las anteriores al otorgar los casos de suspensión de oficio y provisionales, reglamenta el recurso de súplica para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o locales. Además de establecer la obligatoriedad de observancia de las jurisprudencias para determinar o resolver en las sentencias.

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

III.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO ...

La Institución del amparo ha creado diversas opciones entre si, es un juicio o un recurso; pero en un concepto muy personal y en estricto sentido, no es ni un recurso, ni juicio, sino un proceso, con todas sus instancias, sin embargo en una jerga mal utilizada la mencionamos como juicio, pero en realidad, el significado de juicio es, la resolución final que vierte el juzgador para dirimir una controversia, y proceso, son los actos encaminados para resolver la litis, que en muchos casos queda sin resolverse, por lo que no es lo mismo estos conceptos aclarando que no por el uso es lo correcto, pero si es un hecho del dominio público.

Por otra parte el recurso es un volver a dar curso, o sea, un conflicto se le vuelve a revisar sobre los que se resolvió, al concurrir las mismas partes que intervinieron para solicitar sea revalorada la controversia; para GUASP, tratadista español, recurso es " Una pretensión de reforma de una resolución

judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada ".

Esto es el mismo conflicto con la parte y fundada en la misma ley de la materia que dictaminó el juez de primera instancia, todo dentro del mismo proceso bajo el principio de que las partes deben ser las mismas, la controversia y la ley igual, tanto el amparo directo como el indirecto, no son recursos; verbigracia: es un proceso que apela un auto o una sentencia, tendremos que la litis no es la misma, sino un auto o sentencia, la contraparte será la autoridad, con lo que deja de ser un mismo interés y las mismas partes, además como lo señala el doctrinario Hector Fix Zamudio en su obra la Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana sería un proceso sobre el proceso.

La naturaleza Jurídica del amparo se encuentra bien fundada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política denominándola como " Juicio de Amparo ".

III.2.- CONCEPTOS

Por lo que hace la definición del juicio de amparo, existen una gran cantidad de opiniones y conceptos, ya que cada autor va tomando sus propios puntos de vista, conceptualizando en criterios muy personales, que son respetados, haremos algunos comentarios a estas definiciones.

Ignacio L. Vallarta, define al amparo de la siguiente forma: " El amparo puede definirse diciendo que es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignado en la constitución y acatados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente" (24).

Don Ignacio Vallarta, es un pionero indiscutible y gran defensor del amparo, pero no podemos, pasar inadvertido que no hace mención de un órgano jurisdiccional federal, con facultades para cumplir con sus resoluciones ante los poderes de la unión,; por otro lado nos indica que son derechos del hombre consignados en la Constitución, pero la aplicación

(24).- Ignacio L Vallarta .- ob. cit. pág. 23

también es para quienes constituyen sociedades o entidades y por último no se constituye el amparo para eximir la obediencia o aplicación de una ley, la finalidad de ella es evitar que las leyes violen garantías.

Moreno Cora, lo define así: " Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de actos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (25)

No podemos considerar al juicio de amparo como una Institución Política, dado que si, en algunos casos se manejó en forma política, no es por ello una serie de actos políticos, porque no tendría sentido de ser, al poder resolver conflictos en forma política que no se necesitaría un proceso y quizá se abusaría de esa influencia.

El Maestro Octavio Hernández, nos define al amparo: " El amparo es una de las garantías componentes, del contenido de la jurisdicción Constitucional Mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial

(25).- Moreno Cora. - Tratado del Juicio de Amparo, Edil. La Europea Única.- Edic. México, 1902.- pág. 49

extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación a los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstos, y en beneficio de quién pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén ". (26)

En efecto defiende nuestra Constitución es por ello que el juicio de amparo es nuestro, sólo se comenta que no es un acto de vigilancia del órgano jurisdiccional al cumplimiento de la Constitución o las leyes reglamentarias, sino el anular o invalidar actos que violen las garantías constitucionales del gobernado y leyes que vulneren la esfera competencial de las entidades federales.

El Tratadista Héctor Fix Zamudio, dice que el amparo es: El juicio

(26).-Octavio A. Hernández.- Curso de Amparo.- Edit. Porrúa, Segunda Edic.- México, 1983.- pág. 6

de amparo es un procedimiento armónico, ordenado la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales ". (27)

El amparo procede contra violaciones a las garantías individuales, o actos que vulneren las esferas de una entidad contra otra, pero no en conflictos suscitados entre las autoridades; el desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales no exime a la autoridad para cumplirlas, dado que no se sigue el amparo en contra de las personas sino de autoridades y si éstas se encuentran obligadas a conocer las normas fundamentales.

Humberto Briseño Sierra: " Apriori, el amparo es un control constitucional establecido, para que, a instancia de la parte agraviada, los tribunales federales apliquen o inapliquen la ley o acto reclamado". (28)

(27).- Héctor Fix Zamudio .- El Juicio de Amparo.- Edil. Porrúa .-Primera edición, México, 1964 Pág. 96

(28).- Humberto Briseño Sierra .- Teoría y Técnica del Amparo.- Edil. Cajica.- U.I. Puebla, México, Pág. 234

Aunque las palabras no son las correctas, es cierto que se aplica, o se deja de aplicar para prevenir a la autoridad de que no ejecute una ley que lesione intereses de un sujeto determinado, pero tampoco establece en quien recae dicha facultad y a quien tutela.

Carlos Arellano García, nos refiere que el amparo es: " Es la Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada " Quejoso ", ejercita el derecho de acción, ante un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado " Autoridad Responsable ", un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios ". (29)

La definición anterior, es muy correcta, si es tendiente a que aclaren en que los derechos no son presuntos, lo presumible es el acto que los lesiona.

Alfonso Noriega " El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial de la federación

(29).- Carlos Arellano García.- Ob. citada.- pág. 309

y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos de nulidad el acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (30)

La definición del jurista Alfonso Noriega, es muy extensa, pero contempla todos los aspectos de ella la única observación, es que no debemos ser limitados a las garantías individuales.

El Maestro Ignacio Burgoa dice, " El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucional o ilegalidad en el caso que lo origine" (31)

En la cita que se retoma del profesor Burgoa, es también muy completa, pero omite señalar que también prospera contra actos que vulneran

[30].- Alfonso Noriega .- Ob. citada.- pág. 56

[31].- Ignacio Burgoa.- ob. citado pág. 177

la esfera competencial de las entidades federales, pero es muy atingente al señalar que no solo se protegen actos que violen las Constituciones, sin restringirse las garantías constitucionales.

Luis Brazdresch, lo define: " Es el proceso instituido en la Constitución con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, como las excepciones que la ley consigna: respetar la efectividad de las garantías constitucionales" (32)

En ésta definición observamos la carencia de actos que vulneren la esfera de su soberanía por otras entidades federales.

Todas estas definiciones son muy válidas y aceptables, sólo pequeños detalles que podrían referir una muy buena definición, como las más exactas podrían ser la de los juristas Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega.

Retomando un poco de todas éstas definiciones, trataremos de dar una lo más completa y sencilla posible:

(32).- Luis Brazdresch .- El Juicio de Amparo.- Editorial Trillas Cuarta Edición México, 1983.- Pág. 12

" Es un procedimiento, que se sigue ante los tribunales federales y se, da por que una autoridad responsable (considerando un órgano estatal, federal o municipal), viole los derechos que la constitución otorga al gobernado (persona física o moral), al que se le denomina quejoso, por actos que vulneren la soberanía de otra entidad del estado y de la federación.

III.3 .- PARTES DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo 5to. de la Ley de Amparo establece quienes son las partes en el Juicio de Amparo y dice:

- I.- El agraviado o agraviados
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados;
- IV.- El Ministerio Público Federal.

Son parte dentro del proceso, todos aquellos que tengan un interés, porque se resuelva éste favorable a sus pretensiones, al ser en forma genérica, el órgano jurisdiccional, el actor y el demandado, sin embargo y debido a la importancia que tiene este medio de legalidad es necesario se de intervención a aquellos a quienes pueden reparar el daño de los hechos

demandados, y de igual forma al representante del estado, para que intervenga en defensa de los intereses de la sociedad, remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 5to. arriba citado.

I.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.- También se le conoce como actor, dentro del procedimiento, por ser este quien incentiva y mueve el mecanismo procedimental, pero más común es que en el Juicio de Amparo se le denomine como quejoso, siendo en esta persona en quien recae la titularidad de la acción, quien ejerce su derecho de petición de justicia ante el órgano judicial correspondiente, por considerar que se han violado en su contra sus garantías que le da la Constitución Política.

El artículo 103 constitucional, nos refiere que no sólo a los gobernados se les puede violar sus garantías, sino también a los estados por vulnerar o restringir su soberanía, y a demás se puede invadir la esfera de autoridad federal, son acciones que su sola falta dan lugar al proceso de amparo, debiéndose entender que no sólo las personas físicas y morales son sujetos que en exclusiva puedan accionar este proceso, y que también los Estados y Autoridades Federales pueden recurrir a esta vía, dando lugar a ser parte en este juicio, a través de sus funcionarios o representantes.

II.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.- Don Ignacio Burgoa nos da una mejor definición de lo que es autoridad responsable. " Es aquel órgano estatal, de tacto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho jurídicos, con trascendencia particular y determinados de una manera imperativa." (33)

III.- EL TERCERO PERJUDICADO O TERCEROS PERJUDICADOS También la definición otorgada por el Jurista citado Ignacio Burgoa, sobre tercero perjudicado es clara y a la letra dice:

"... Es el sujeto que tiene un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado ..." (34).

Esto es que un sujeto que no es actor ni demandado, tiene un interés en el proceso, debido a que su resultado puede afectarle favorablemente o desfavorablemente.

IV.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- Recae sobre esta persona la

{33).- Ignacio Burgoa, ob. citada.- pág.

{34) .- Ignacio Burgoa .- ob. citada.- pág 342

custodia de los intereses de la sociedad, esto es que la representación social se ejerce por esta Institución, en el proceso de amparo se ventilan intereses que son considerados violaciones a la soberanía de los Estados o a las garantías individuales; el velar por un interés social es función principal en este juicio, la idea de que intervenga el Ministerio Público Federal, es sobre todo en materia de derecho social y familiar, y más que en estas en lo que se refiere a la materia penal, al actuar en todos los casos como un órgano regulador entre los intereses de los particulares y del estado.

III.4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

En los artículos 103 y 107 de la Constitución, se describen los procedimientos y bases a seguir, estos son conocidos como principios:

a).- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA: Los artículos 107 fracción I, de la Constitución Política y 4to. de la ley de la materia, nos refieren al respecto:

Artículo 4to.- " El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame ..."

Esto se hace consistir en que no procede el amparo de oficio, debe existir un interés; más adelante este artículo hace alusión que quienes pueden representar al quejoso, pero no da competencia para ejercitar este derecho.

b).- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL AL AMPARO : El Artículo 107 de la Constitución Mexicana, declara que, " El Juicio de Amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal". Esto es que el Juicio de Amparo, contiene todos sus etapas como son: una demanda, contestación, audiencia de pruebas (o Constitucional), alegatos y sentencia.

c).- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO: La sentencia es tal, que sólo puede resolverse en caso procedente, en favor de quién lo solicita y no a quienes se vean lesionados o afectados, aún en el mismo sentido, pero que no activen al órgano jurisdiccional, ni tampoco deja inexistente leyes o acuerdos en forma erga omnes.

d).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO :

Este principio se refiere a que antes de proceder a la interposición del amparo, es necesario que sean agotados todos los recursos ordinarios, a excepción de los que señala el mismo procedimiento.

e).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO : Por principio, no es procedente suplir la queja deficiente que mencione el promovente, tanto en los actos reclamados y los conceptos de violación, existiendo excepciones en las materias penal laboral, y agraria, en leyes declaradas inconstitucionales, por la Suprema Corte de Justicia, así como aquellas demandas promovidas por actos que lesionen los derechos de los menores.

Esto es debido a que las excepciones señaladas, son consideradas como necesarias la protección cuidando la forma para que no sean impugnadas por ello, y se ventile el fondo del negocio, evitando así el menos cabo de sus derechos.

f).- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO :

El procedimiento de amparo contempla todas y cada una de las etapas procesales, además de que cuenta con sus propias Instituciones para su

enseñanza como sus tribunales, teniendo en propio sentido autores que han dedicado obras en exclusiva al juicio de amparo.

Esto se refiere a que en las Universidades se imparte la cátedra de amparo en forma autónoma de otras materias, que cuenta con sus propios autores y catedráticos; y con sus tribunales especiales para el desarrollo del proceso de amparo.

CAPITULO IV

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

IV.1.- CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA

Lograr obtener un concepto de sentencia es muy común, dado a que los autores vierten sus propios criterios, pero la variación es mínima, es por ello que damos algunas definiciones de connotados autores de esta materia:

Eduardo Pallares define a la sentencia " ... Como el acto jurisdiccional, por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia de juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso ..."

(35)

Para Joaquín Escriche, la sentencia es " ... Sentencia viene de sentirse, de sentido porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso referida evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas adoptadas al juicio... " (36)

(35).- Eduardo Pallares .- Dicc. Derecho Procesal Civil, pág. 72

(36).- Joaquín Escriche .- Dicc. de Legislación y Jurisprudencia pág. 1452

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

" ... El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos dice: " El acto procesal del juez o tribunal que decide el fondo del negocio ..." (37)

Este acto procesal en virtud del cual, el órgano jurisdiccional pone fin a una controversia planteada por las partes, ya sea en el fondo del asunto o en un incidente derivado de éste, una vez que se estudien las pruebas aportadas dentro de él, debiendo fundar y motivar su actuar.

En relación con la materia de estudio, la sentencia en el amparo difiere de las demás, por que requiere ser como lo marca su código Federal de Procedimientos en sus artículos 76, 77, 78, 79 y 80, que rezan:

ARTICULO 76.- ".... Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda"

[37).- Código Federal de Procedimientos Civ. - Edic. 59 Ed. Porrúa México 1993 .-

ARTICULO 77.- " Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas contundentes para tenerlos o no por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por lo que sobresea, conceda o niegue el amparo ".

ARTICULO 78.- " En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable...."

ARTICULO 79.- " En sus sentencias podrían suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación

reclame, otorgando el amparo por lo que realmente aparecía violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestas en la demanda"

ARTICULO 80.- ".... La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban"

IV.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias en el juicio de amparo, al igual que la generalidad de los procesos ordinarios, se clasifican en dos :

SENTENCIA INTERLOCUTORIA : Es aquella que tiende a resolver un incidente derivado dentro de un proceso.

" La Sentencia Interlocutoria es, por su propia naturaleza, intermedia y provisional. Su etimología, confirma esta severación... interlocutoria, proviene del inter y locutio, lo que significa decisión intermedia ... el vocablo proviene de interloquere, que significa hablar o decir interiormente o de manera provisional " (38)

{ 38 } .- Curso de Amparo .- Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Trillas.-

En el proceso de amparo las sentencias interlocutorias que se dictan, son solo las de previo y especial pronunciamiento, para ser una buena medida de hacer expedito éste proceso; además que los incidentes se resuelven en la sentencia definitiva.

Algunos autores señalan que no es posible considerar la sentencia dictada en el incidente de suspensión, por que no podría ser revocada por el propio juez que la dicta; sin embargo no omitimos señalar que la sentencia interlocutoria puede ser modificada en la sentencia definitiva.

SENTENCIA DEFINITIVA .- Esta última actuación del órgano jurisdiccional, viene a dar fin al proceso, al revestir el juzgador su juicio (razonamiento valorado) de las litis planteada por las partes.

IV.3 .- FORMAS DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Las sentencias conservan su similitud en su forma en todos los procesos ya que cuando una de las partes acreditan un interés jurídico se concede favorable, o en su defecto desfavorable, utilizando las formas de absolutorias o condenatorias.

En el proceso de amparo las sentencias tienen como fin la de velar por la legitimación de las garantías individuales de los gobernados, pero debe ser estricta en su procedimiento, al tener la facultad el juzgador de dictar sentencia por la inobservancia en el escrito inicial por sus características.

La forma de las sentencias en el juicio de amparo, son tres, el sobreseimiento, las que conceden, y las que niegan el amparo de la justicia de la unión

SENTENCIA QUE SOBRESSEN .- Son aquellas que no entran al estudio del fondo del negocio o del acto reclamado, por contener en si el amparo alguno de las causales contenidas dentro de lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia, 85; los efectos del sobreseimiento son:

a).- Poner fin al juicio sin declarar si la justicia de la unión ampara o no al quejoso y por tanto,

b).- Dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la

b).- Dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda, y

c).- Facultar a la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones.

SENTENCIAS QUE AMPARAN : En esta sentencia después de haber analizado el fondo del asunto, se debe fundar y motivar su actuar para manifestar la procedencia del amparo, al declarar que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso en contra de los actos de la autoridad responsable.

Los efectos de esta sentencia son:

a).- Restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada, o

b).- Impedir, en su caso, que dicha violación se cometa.

Para completar estos razonamientos el artículo 80 de la Ley de Amparo hace referencia, señalando :

" La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija ".

De la simple lectura de este precepto legal, se desprende que esta sentencia se puede dictar en dos sentidos, uno para que la autoridad deje de actuar y, otra para que omitan una acción.

El primero de ellos, se dicta con la finalidad que la autoridad responsable vuelva las cosas al estado que tenían antes de la violación de sus garantías, para dejar sin efecto su acto emitido.

SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO .- La sentencia negativa, es aquella que una vez estudiado el fondo del negocio, considera que el acto de autoridad es constitucional, sin ser violadora de derechos, resolviendo que la justicia de la unión no ampara ni protege al promovente, por los actos reclamados.

IV.4 .- SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO

La Sentencia Ejecutoria, es aquella que ya no admite recurso alguno en contra o que dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notificó y no se interponga recurso se tendrá por ejecutoriado.

Cuando se causa estado, en las sentencias del Juicio de Amparo, se deberá dar cumplimiento a ésta, pudiéndose ordenar por vía telegráfica el cumplimiento y se debe exigir a la autoridad responsable sobre su debido cumplimiento.

El debido cumplimiento se deberá realizar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su notificación, conforme al artículo 105 de la Ley de Materia el cual es cuestionable y el objetivo de la presente teoría, sin embargo este estudio lo analizaremos en el capítulo siguiente, para explicar el porque la necesidad de su modificación.

CAPITULO V

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

V.1.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

La idea fundamental de las sentencias en el juicio de amparo dentro de este procedimiento se cumplen, sin embargo, el desear que todas se cumplan, caería en un perfectismo, pero es totalmente válido instrumentar todos aquellos medios que permitan otorgar una verdadera aplicación de derechos.

Por la justicia y en beneficio de los gobernados es el pretender dar mayor legalidad y control al juicio constitucional, para que este no se pierda en su etapa final, sino por el contrario, se le de una aplicación correcta para concluir el procedimiento. Una vez que el juzgador a vertido su criterio resolviendo la legalidad o ilegalidad de un acto, éste se debe aplicar en beneficio de su promovente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, de la siguiente forma:

".... Los beneficios del amparo que hubiese sido concedido, el artículo 104 categóricamente estatuye que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, el juez del distrito, la autoridad que haya conocido el juicio en los términos del artículo 37 o el tribunal colegiado del circuito si se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo, le comunicará " por oficio y sin demora alguna o por vía telegráfica sin perjuicio de comunicarla íntegramente" (39)

Para vigilar su fiel cumplimiento se establece una serie de medidas, para que dentro del plazo de 24 horas se ejecute o éste en vías de hacerlo, teniendo la facultad en base al artículo 109 de la Ley de Amparo, el juzgador ya sea el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivamente de constituirse en el lugar en que debe ejecutarse.

La importancia de su aplicación, se debe aún en perjuicio de otros, al ser discutible su validez, pero categóricamente, la sentencia del amparo se

(39) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Manual del Juicio de Amparo.- pág.161

debe cumplir.

V.1.a.- FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS

En éste aspecto, nos encontramos ante un hecho que es muy discutible, como el de dar cumplimiento a la ejecutoria ante un adquirente o una causa - habiente de buena fe, ya que éste puede adquirir en posesión un bien mueble o inmueble que se conoce o desconoce la existencia de un proceso constitucional, que le afecte al causar daños en su contra, el estudio radica en qué o cómo se puede evitar este acto lesivo, que evitaremos entrar en discusión por no ser el punto esencial de la teoría, pero en forma clara y breve lo manejaremos.

En primer término quien se ha considerado un causahabiente tenga conocimiento de su adquisición, para tener la facultad de ser parte del proceso y aportar los elementos que conforme a su derecho dislumbre al juzgador para dar una resolución favorable, y convertirse en parte y asumir de esta forma un derecho expectativo a sabiendas de su estado, por lo que no se afectarían en ningún aspecto sus derechos.

El Jurista Ignacio Burgoa, nos aporta las opiniones siguientes:"
Además, cuando se trata de bienes o derechos litigiosos, la causa - habiencia procesal, se crea cuando la transmisión de éstos se haya efectuado con posterioridad a la promoción del juicio. En estas condiciones quien adquiere un bien o un derecho litigioso, es decir, es causa - habiente procesal de la parte que lo hubiera transmitido y en consecuencia, queda sometido a las decisiones judiciales respectivas." (40)

Por otra parte, nos podemos encontrar frente a un sujeto que sea causahabiente, que desconoce la situación por la cual atraviesa su adquisición, pero que a pesar de ello la sentencia de amparo debe cumplirse, la nueva disyuntiva es la que encierra el conflicto, debido a que por salvaguardar los intereses del tercero de buena fe, sin lesionar sus derechos del que adquirió, se debe aplicar la protección de la justicia federal, pero es por lo mismo necesario aplicarla.

La Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado en favor de la aplicación de la ejecutoria aun en contra de terceros de buena fe, tal y como lo manifiesta en su tesis de jurisprudencia, que

(40).- Ignacio Burgoa - ob. cit. pág. 545

enseguida se transcribe:

" Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, dichosa que se lesiona con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución de la misma" (41)

" No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que se contendieron en el amparo" (42)

" De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional " (43).

(41).- Tesis de Jurisprudencia No. 139, pag. 215 del apéndice del semanario judicial en su octava parte.

(42).- Tesis relacionada, visible en la pag. 217. Justicia

43.- Tesis 138, pág. 212 del mismo volumen.

Sin embargo es coherente la pretensión de la corte de dar un lugar tan primordial a la ejecutoria de amparo, que viene a ahondar más el deseo de su cumplimiento, que aún a pesar de éste acto que parece injusto se actúe, pero existe un medio que permitirá no caer en tales actos contra de quien lo desconoce, como es el darse a conocer por medio de la anotación ante el Registro Público de la Propiedad, la demanda al margen de la inscripción, a petición de la parte quejosa, previo otorgamiento de su garantía, con la pena que la omisión de la inscripción al lesionar derechos de terceros de buena fe, no se cumpla la ejecutoria.

V.1.b.- FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES

Todas las autoridades que intervienen en un acto reclamado deben y están obligadas a cumplir con la ejecución de la sentencia, siempre que ésta fuera para amparar al recurrente, pero nuevamente nos encontramos frente a otro aspecto o supuesto de duda, que es si una autoridad que no se señala como responsable o que en ese entonces no intervino, pero de acuerdo a sus funciones tiene que aplicar el acto reclamado, debe cumplir o no con la sentencia.

En una simple apreciación es visible que si en el supuesto anterior se obliga a un tercero al cumplimiento, es por ende, que a una autoridad no responsable, pero más que una apreciación es por una lógica jurídica.

El acatamiento de la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de materia. Es por ello que no puede evadir el cumplimiento una autoridad argumentando que la sentencia o en el proceso no se le invocó, la regla señala que es aquellas que tengan relación con el acatamiento, y es suficiente para promover un incidente de inejecución.

De igual forma la Suprema Corte de la Nación ha vertido la tesis de jurisprudencia.

" Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razones de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado como responsable en el juicio de garantías, esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo " .

V.2.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es común que la autoridad no cumpla con la sentencia, ya que dentro del proceso de amparo se da el incidente de incumplimiento de las sentencias, siendo que en diversas dependencias públicas archivan los expedientes sin que se aplique o se cumpla con la sentencia.

El motivo que nos impulso a entrar al estudio de esta tesis, es la falta de observancia del cumplimiento de la ejecutorias, al dejar sin cumplir por las distintas acciones de las autoridades, ya sea por omisión o por falta, por retardo u otras causas; pero el cumplimiento debe ser una obligación erga omnes, sin mediar el motivo que lo genero o la autoridad, simplemente se debe exigir su cabal y fiel cumplimiento, a quien genero la violación.

V.2.a.- SU PROCEDENCIA

En el caso que una autoridad no cumpla en su totalidad con la sentencia pronunciada en el juicio de amparo y no realice ningún acto o

restituya al agraviado el daño causado al estado en que se encontraba, tal y como lo establece el artículo 80 de la ley de amparo.

El jurista Ignacio Burgoa, da una explicación más precisa y clara de este hecho:

" En otras palabras, si la ejecutoria impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer, cuyo cumplimiento proceda al logro de los objetivos mencionados, actos o hechos ó si en su acatamiento se registra una extralimitación, no será procedente el incidente de que tratamos, sino el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución..." (44)

V.2.b.- POR FALTA U OMISIÓN TOTAL DE LOS ACTOS TENDIENTES A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO

Este incidente se encuentra apoyado en el artículo 105 y 106 de la ley de la materia, cuando una autoridad actúa con imperio y lejos de realizar actos de conformidad con el auto dictado, y por ello no devuelve las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

(44).- Ignacio Burgoa.- ob citada, pág 55º

V.2.c.- RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

En ocasiones el interés de continuar con un acto de molestia, se convierte en un capricho traduciéndose en acuerdo, o actos de molestia, para lastimar al gobernado, abusando de su fuerza coercitiva, ya que una vez dictada la ejecutoria y se deba dar "Cumplimiento", se recaee en otra más para no cumplir con ella, afectando el interés del gobernado.

La autoridad evita hacer o restituir el derecho, realiza sólo pantomimas, o simulacros de cumplimientos, buscando entre el proceso sus fallas, para corregirlos y revestir un nuevo acto, con la intención de que sea favorable, y cambia un poco los hechos y circunstancias, pero que al fin son para irrumpir la justicia.

Por ejemplo, cuando se dicta una sentencia por falta de motivación, la autoridad cumple con la sentencia pero nuevamente comete un acto de molestia, corrigiendo la falta de motivación.

V.2.d.- INCUMPLIMIENTO POR LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El Doctrinario Ignacio Burgoa, nos refiere algunas hipótesis en que se presentan este tipo de irregularidades:

" 1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realice un acto con igual de afectación y por el mismo motivo...

" 2.- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean afectados a consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado...

" 3.- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación ...

" 4.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el sentido de afectación ...

" 5.- ...La autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para hacer emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación ... (45)

V.3.- EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

Sin duda alguna hemos llegado a la parte más importante de esta tesis, el artículo 105 de la Ley de Amparo, al ser este precepto legal el que nos da el término de 24 horas, después de la notificación para que la autoridad responsable cumpla con la sentencia, o se encuentre en vías de ejecución, de lo contrario hace alusión a un procedimiento de comunicaciones para que se conmine a ella a su cumplimiento, cayendo todo esto en un trámite administrativo.

La idea es que se dicte un término prudente que el juzgador considere dentro de las 24 horas, 72 horas, 8 días y 30 días, en base a la naturaleza del acto reclamado, para este cumplimiento se de en combinación con los superiores jerárquicos de estas autoridades.

(45).- Ignacio Burgóa .- ob citado pág. 561

Es posible que debido a un decreto expropiatorio en donde se llevó a cabo una demolición de una vivienda, se le pueda dar cumplimiento en 24 horas, o se llegue a un acuerdo común de cómo liquidar la indemnización, pero una vez que el juzgador de un término como es el de 30 días y no cumpla con la sentencia, se procederá a realizar la medida que prevé el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley de Amparo.

" **ARTICULO 107 Fracción XVI.**- Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, o trata de eludir la sentencia de la Autoridad Federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante un Juez de Distrito que corresponda".

Es obvio que se da un término acorde a las circunstancias, la autoridad no puede evadirse a su cumplimiento o en su defecto acreditar que está en él debiendo fijar el Juzgador una nueva fecha que no exceda de un término igual al otorgado, para que ésta quede cumplida, dando de esta forma por terminada las actuaciones y remitiendo el expediente como asunto total y absolutamente concluido.

El proceso de amparo, es sin duda el más importante de todos; éste procedimiento es resaltado por ser juzgado por personas altamente competentes, en aras de la justicia, y dando un estricto sentido del derecho, para que al fin de una serie de actos encaminados a proteger al gobernado, sólo se quede en ello un acto, carente de validez, por no hacer un estricto apego a este precepto legal, por aspectos políticos o por considerar muy severa su sanción, pero es más drástico permitir que la autoridad responsable anule los medios de protección, dados en nuestra Carta Magna, además de que este proceso es el resultado de una necesidad histórica, para equilibrar las fuerzas del estado frente a los gobernados, no debiendo permitir acciones que lleven a la nulidad de este proceso, o que caigan en una falta de fe, por parte de la ciudadanía, teniendo que soportar la carga de la autoridad.

Una vez expuestos todos los argumentos y apoyándome en los antecedentes dados, como en los jurisprudencias estudiados nos atrevemos a proponer la siguiente modificación a la ley de amparo, que desde las carencias que tenga consideramos necesarios para evitar seguir incurriendo en omisiones.

ARTICULO 105 .- Si dentro de 24 horas, 72 horas, 8 días ó 30 días, siguientes a la notificación y según el acto reclamado y a criterio del Juzgador, la autoridad responsable deberá acreditar haber dado cumplimiento a la ejecutoria, o cuando no fuese posible, pero acredite estar en vias de ejecución, se le dará un nuevo plazo fatal, que en ningún caso podrá ser por más del término concedido, igual al que se dio para su cumplimiento.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido el Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Quando la parte interesada no estuviese conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de restitución.

CONCLUSIONES

PRIMERA : El amparo es un proceso netamente mexicano, que se crea con las necesidades de nuestro pueblo, de acuerdo a todas sus necesidades y hechos históricos y con un carácter tan especial lleno de vida por gente como Crescencio Rejón y Mariano Otero, aplicando las fórmulas del proceso de amparo.

SEGUNDA : En el amparo es importante cumplir con todos y cada uno de los principios que tiene debidamente establecidos en su Ley, para que el juzgador no presente ninguna duda ó dificultad para poder estudiar el fondo de los hechos dictaminando su sobreseimiento.

TERCERA : No obstante lo anterior, se presenta la suplicia de la queja deficiente que da un medio de defensa para aquellos promoventes que de acuerdo a sus características de indefensión no pueden por si mismos cubrir los requisitos exigidos por la Ley de la materia, dándoles elementos para que el juzgador supla sus carencias de forma, hecho y se aplique una estricta justicia.

CUARTA : El amparo es un cúmulo de principios y doctrinas legales que tienden a defender a los gobernados frente a los actos u omisiones hechas por autoridades que en abuso de sus facultades afectan los derechos Constitucionales.

QUINTA : El amparo es superior a todos los procesos consignados en todas nuestras leyes y códigos mexicanos, no sólo por el hecho de proteger derechos Constitucionales sino que también pone en igualdad de circunstancias al gobernado frente al gobernante para imponer los actos violatorios cometidos por las autoridades.

SEXTA : La sentencia es una resolución vertida por el juzgador, para dar fin a terminar una controversia planteada por una parte, y de acuerdo con los elementos aportados por las partes que en el proceso intervinieron para dar a cada una de ellas lo que al derecho le correspondan.

SÉPTIMA : La importancia de las sentencias es indiscutible ya que al poner fin a un proceso es determinar a quien ó a que parte le asiste la razón pero no podemos permitir que solo quede en un derecho escrito que carezca de aplicación debiéndose culminar con la ejecutoria para dar por terminado la insentivación del actor.

OCTAVA : Es importante dar elementos al juzgador para que motive y funde sin ningún temor la aplicación de las medidas de apremio establecidas por la Ley de Amparo.

NOVENA : Se debe de otorgar una amplitud del término para dar cumplimiento a la ejecutoria del amparo por parte de la autoridad responsable, y con esto evitar que encuentre una disculpa de no dar la aplicación de la ejecutoria.

DÉCIMA : No se debe permitir que la autoridad responsable utilice medios de confusión para eludir con la sentencia para crear mecanismos que dilaten ó incumplan la ejecutoria.

DÉCIMA PRIMERA : Evitar que la sentencia que es dictada por el tribunal no caiga en burocratismos, que concluya en un archivo sin cumplimiento, y se debe dar un seguimiento al proceso hasta que la autoridad responsable acredite por algún medio el cumplimiento de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDA : Se debe dejar que la autoridad juzgadora por cuestiones políticas no llegue a hacer las destituciones de los cargos dando

un mayor valor político que a lo justo, debido a que si no está cumpliendo la autoridad con lo esencialmente necesario ó en abuso de sus facultades continúe haciendo daño al gobernado.

DÉCIMO TERCERA : Es importante que el juzgador analice los hechos demandados, y utilice su criterio, emita un término correcto para que se cumpla la ejecución.

DÉCIMO CUARTA : La amplitud del término, está encaminada a no dar pretexto a la autoridad responsable para evadir sus obligaciones, o que la imposibilidad del término de 24 horas le sea insuficiente.

DÉCIMO QUINTA : El término prudente que determine el juzgador debe ser en base a las circunstancias de los hechos evaluando el tiempo suficiente para que la autoridad este en condiciones de cumplir la sentencia y a la vez que no se genere un retardo en el cumplimiento.

DÉCIMO SEXTA : El incumplimiento de la sentencia, debe provocar al tribunal que conozca del caso, un término igual sin excederse para que acredite el cumplimiento en caso de haber sido omiso la primera vez se debe

conminar, esto por no caer en un retardo procesal del incumplimiento y para una nueva negativa, y si no cumple se lleve a cabo la destitución.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos** El Juicio de Amparo.-Edit. Porrúa
Segunda Edición, México 1983
- Bazdrech, Luis** El Juicio de Amparo.-Edit. Trillas,
Cuarta Edición, México 1983
- Briseño Sierra, Humberto** Teoria y Tecnica del Amparo,
Editorial Cajica.-U.I., Puebla, México.
- Burgoa Origuela, Ignacio** El Juicio de Amparo.- Edit. Porrúa,
Vigesima Edic.- México 1988
- Escriche, Joaquin** Diccionario Razonado de Legislación
y Jurisprudencia, tomo I y II , Edit.
Cardenas Editor y Distribuidor,
México 1979.
- Engels, Federico** El Origen de la Familia la Sociedad
Privada y El Estado.

- Fix Zamudio, Hector** El Juicio de Amparo.-Edit. Porrúa.-
Primera Edición, México 1964.
- García Fernandez, Dora** Gula Práctica para la Elaboración de
Trabajos de Investigación,
Universidad Anáhuac, México,
Febrero 1995.
- García Maynez, Eduardo** Introducción al Estudio del Derecho,
Edit. Porrúa, Cuadragésima Cuarta
Edición, México 1992.
- Gómez Gramillas, Moises** Doctrinas Economicas, Edit. Esfinge
Vigesima Edición, México 1994.
- Hérrnandez, Octavio A..** Curso de Amparo.- Edit. Porrúa,
Segunda Edición, México 1983.
- Herrerias, Armando** Historia del Pensamiento Económico,
Editorial Limusa, México 1980.
- Kelsen, Hans** Teoría Pura del Derecho, Edit.
Porrúa, Traducción por Roberto J.
Vernengo, Sexta Reimpresión, 1991.
- Lira González, Andres** El Amparo Colonial y El Juicio de
Amparo, Fondo de Cultura

Economica, Segunda Edición, México
1979.

Mantilla Molina, Roberto L.

Derecho Mercantil, Edit. Porrúa,
México 1984.

Moreno Cora, Silvestre

Tratado del Juicio de Amparo, Edit.
La Europea, Unica Edición, México
1902.

Pallares, Eduardo

Diccionario de Derecho Procesal
Civil, Edit. Porrúa, Vigésima Edic.
México 1991.

Pérez Fdez. del Castillo, Bernardo

Contratos Civiles, Edit. Porrúa, México
1993.

Rabasa, Emilio

La Constitución y la Dictadura,
Estudio Sobre la Organización
Política de México.-Editorial Porrúa,
Séptima Edición, México 1990.

Recasens Siches, Luis

Sociología, edit. Porrúa, Vigésima
Tercera Edición, México 1993.

Rojinas Villegas, Rafael

Derecho de la Familia, Tomo II, Vol. I,
Edit. Antigua Librería Robledo,
México D.F. 1959.

Salas Cardoso, Víctor

Manual Práctico del Litigante, Edit.
Divulgación, Quinta Edición, México
1971.

Sierra Rojas, Andrés

Derecho Administrativo Edit. Porrúa,
Decima Quinta Edic., México 1992.

Vallarta, Ignacio L.

El Juicio de Amparo y el Writ of
Heabeas Corpus, Imprenta de
Francisco Díaz, Tomo 5, México
1896.

LEGISLACION

Constitución Federal de 1917

Ley de Amparo

Ley Organica del Poder Judicial Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles

JURISPRUDENCIA

Tesis de Jurisprudencia, número 138, 139 y Relacionadas del Apendice del Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte.